

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2010-00157-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00503

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderada judicial, contra JOVANY RINCON GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: Una vez diligenciado como corresponde los oficios de levantamiento y ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)-

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00122-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 514 del C.P.C., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta TELARES DE COLOMBIA COLTELARES S.A.S. en contra de la COMERCIALIZADORA DITEXCO S.A.S. JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTIZ Y GILBERT RAMIREZ ORTIZ, el Juzgado,

RESUELVE:

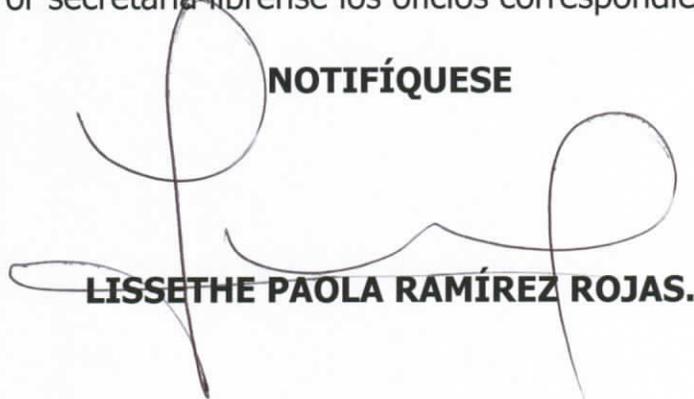
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias o que ha cualquier otro título sean susceptibles de ser embargados y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del (la) (los) demandado (a) (s) COMERCIALIZADORA DITEXCO S.A.S. JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTIZ Y GILBERT RAMIREZ ORTIZ, identificado (a) con No. NIT 805.010.501-1 y cédula de ciudadanía No. 94'534.456 y 16'918.220, respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23'000.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2009-01767-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E-1155

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escrito que anteceden, donde el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali se permite dar contestación al oficio No. 901-2009-1767 del 24 de Marzo de 2010 y el mandatario judicial del extremo activo solicita previa con respecto los ejecutados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el anterior escrito emitido por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Cali, a través del cual informan a esta instancia que acusan recibido de nuestra solicitud de embargo de remanentes en contra de la Sociedad Filograph Ltda., por cuanto ha sido la primera en tal sentido. Lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se pone en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero embargables que se encuentren depositadas a cualquier título o producto, en los Fondos de Inversión en Colombia y las Compañías de Financiamiento Comercial consignadas en el escrito de medidas cautelares arrojado el pasado 9 de Marzo, a nombre de los demandados INDUMECANICA C.N.C., FILOGRAPH LTDA., JESUS ANIBAL RESTREPO VALENCIA y MERCEDES DEL CARMEN AMELL LOZANO, identificado con NIT 900.056.331-9, 805.014.424.-0 y C.C. No. 16'640.344 y 38'437.492, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 **ABR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016).

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2014-00910-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. E-1154**

En atención al escrito que precede, donde el apoderado del extremo ejecutante solicita aclaración del numeral segundo del interlocutorio No. 437 del 04 de Marzo de 2016, por cuanto se indicó en forma equívoca el valor total de la liquidación del crédito, y Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que de la liquidación efectuada por cuenta de este despacho se observa que arroja un valor final de **\$2'089.062,00 Mcte**, se hace necesario que por parte de esta instancia se efectúe la corrección respectiva, conforme lo establece el Art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **segundo** del auto interlocutorio No. 437 del 04 de Marzo de los corrientes, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: Dos Millones Ochenta y Nueve Mil Sesenta y Dos Pesos M/cte. (\$2'089.062.00), como valor total del crédito a la fecha."

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2013-00714-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta Juzgadora con el fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber calculado la base de la licitación, y la base para hacer postura en las sumas de \$8'400.000.00 y \$4'800.000.00 respectivamente. Todo lo anterior en el numeral 2º del interlocutorio No. E0210 del 03 de febrero de los corrientes, perdiendo de vista, que el avalúo del Vehículo distinguido con las placas **KGY – 461**, asciende a la suma de **\$20'250.000.00**, y por ende la base de la licitación del 70% sobre dicho avalúo será de \$14'175.000.00 y postor hábil quien consigne la suma equivalente al 40% del anterior avalúo, es decir, la suma de \$8'100.000.00.

En consecuencia y en aras de sanear la actuación, se procederá a realizar la aclaración respectiva, en términos del artículo 310 del C.P.C. como corresponde, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral 2º del auto interlocutorio No. E0210 de fecha 03 de Febrero de 2016, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de **(\$14'175.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 523 del C.P.C. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 526 Modificado por la Ley 794 de 2003 art. 56), es decir la suma de **(\$8'100.000,00 M/cte.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

04 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2010-00526

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1161

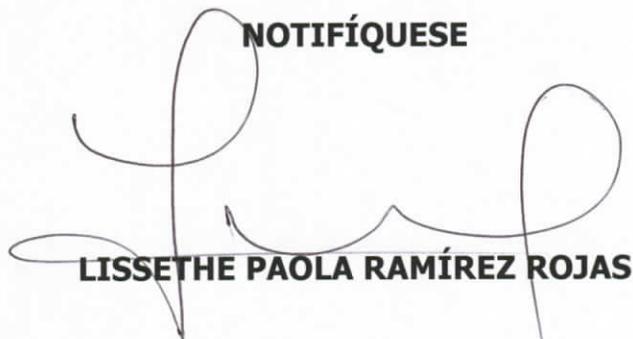
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-615815 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada señora LIBIA GARCIA POTES, obrante a folio que precede, por la suma de \$47'596.053.00, m/cte., conforme lo establece el Art. 444 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ⁴⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2010-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. E-1167

Atendiendo la solicitud de correr traslado del avalúo del vehículo vinculado al presente asunto, a título de medida previa, y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y como quiera que dentro del proceso de la referencia mediante auto de Sustanciación No. 7507 del 18 de Septiembre de 2015, se dispuso atemperar al memorialista y/o profesional del derecho que representa el extremo ejecutante, que se estuviera a lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 516 del CPC, por lo que al dar alcance al pedimento que precede, se remitirá al peticionario a la providencia en mención.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE el memorialista a lo dispuesto mediante el numeral 2º del auto de Sustanciación No. 7507 proferido el 18 de Septiembre de 2015, en relación con la solicitud de correr traslado al avalúo del vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto, por cuanto el mismo no cumple las exigencias contenidas en el inciso 5º del Art. 444 del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 **ABR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

*Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 005-2013-00274-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1174**

En atención al escrito que antecede allegado por el demandado DIEGO ORLANDO VANEGAS RUIZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el peticionario al auto interlocutorio No. S1-0040 proferido el 15 de Enero de 2016, obrante a folio 95 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **REQUIERASE** al ejecutado DIEGO ORLANDO VANEGAS RUIZ para que aporte el oficio de levantamiento No. 005-0069 proferido el 15 de Enero de 2016, debidamente diligenciado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 ABR 2016 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali proceso que cursa bajo la partida. 027-2014-00775 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2012-00789-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00504

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. DORA ALEJANDRA LOZANO OVIEDO endosatario en procuración, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANDRES FELIPE OVIEDO LOPEZ a través apoderada judicial, contra HECTOR FABIO MARIN VALLEJO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación. 027-2014-00775, el embargo de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal que devenga el demandado HECTOR FABIO MARIN VALLEJO, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2725 de Septiembre 08 de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con los respectivos anexos (copia del oficio de embargo) y al pagador de las Empresas Municipales de Santiago de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2010-00030-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1173

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el oficio No. 09-1527 de fecha 23 de Junio de 2015, proveniente del JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado CELSO LOPEZ DIAZ.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 006-2014-00143-00, comunicando que **NO SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el segundo allegado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali proceso que cursa bajo la partida. 023-2011-00710 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 018-2010-00030-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00505

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. HENRY ALBERTO MEJIA LEITER apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BBVA COLOMBIA S.A a través apoderado judicial, contra CELSO LOPEZ DIAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación. 023-2011-00710, las medidas cautelares decretadas sobre el salario que devenga el demandado CELSO LOPEZ DIAZ y los derechos que posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258852, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 5173 de Diciembre 12 de 2011. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con los respectivos anexos (copia del oficio de embargo del salario y del inmueble) y al pagador de las Empresas Municipales de Santiago de Cali y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04 ABR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2011-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1157

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CAQ – 186, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, tipo carrocería STATION WAGON, línea FJ - 62, color BLANCO, modelo 1984, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada VICTORIA DUQUINO RODRIGUEZ, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo plenamente identificado en el numeral primero, y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARÍA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Cated Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 30-2007-00070-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1170**

Revisada la liquidación del crédito que antecede y como quiera que se advierte que la presentada, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del Estatuto Procesal Civil así:

CAPITAL Adeudado	\$ 8.535.000
INTERESES DE MORA	\$ 5.120.547
TOTAL	\$13.655.547

Son **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS**

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.655.547).

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: DECLÁRESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ⁰⁴⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria

SECRETARIA
Lissethe Paola Ramirez Rojas
Juzgado de Ejecución
Municipal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2011-00451-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1175

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, observa el despacho que el señor PEDRO MERCADO NAVARRO no acredita la calidad en la que actúa, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al señor PEDRO MERCADO NAVARRO para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la calidad en la que actúa e **INDIQUESE** que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a lo solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna el escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2012-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1169

En atención al escrito que antecede, y en virtud a lo solicitado por el pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE COLPENSIONES**, que el presente asunto aún continúa asignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada **continúa vigente** a órdenes de este Despacho. En virtud de lo anterior, deberá consignar los dineros embargados en la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR AL PAGADOR DE COLPENSIONES para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial, o en su defecto informe en que turno se encuentra el embargo de la quinta parte del salario que devengue el demandado ALFONSO CANIZALEZ SANCLEMENTE identificado con la C.C. 2'729.045 decretado por El Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal de Cali y comunicado mediante oficio No. 1293 de 2013.

TERCERO: LÍBRESE por Secretaria el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2013-00385-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1184**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la renuncia de poder que antecede resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P inciso 4 que al tenor reza *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto factico descrito, se despachara desfavorablemente lo solicitado y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A subrogatario parcial dentro de la obligación que aquí se ejecuta, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 ABR 2016
LA SECRETARIA

Comité Municipal de Enjuiciamiento
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00416-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1182**

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte actora por la suma de **\$ 19.500.000.00**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2013-00744-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1181

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del Dr. FREDDY OSPINA OREJUELA mandatario judicial de la parte demandante, al señor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con C.C. No. 1.144.054.635, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2013-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1180

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la renuncia de poder que antecede resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P inciso 4 que al tenor reza "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto factico descrito, se despachara desfavorablemente lo solicitado y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A subrogatario parcial dentro de la obligación que aquí se ejecuta, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Carolina Rodríguez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00732-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1179**

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 005-0163 allegado y debidamente diligenciado por la inspección de policía urbana 2ª Categoría Barrio Meléndez de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

*Comandante de Ejecución
Jesús Municipales
Secretaría de Gobierno
Alcaldía de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2012-00693-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

En atención a los escritos que anteceden, donde la doctora Norma Constanca Sandoval Céspedes, en calidad de apoderada judicial del ejecutado, solicita se requiera a la contraparte a efectos de que presente la liquidación actualizada del crédito, y a su vez se permite designar dependiente judicial, esta instancia al revisar los pedimentos,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al extremo ejecutante a fin de que aporte la liquidación actualizada del crédito que se demanda, teniendo en cuenta que conforme lo establece el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P. cualquiera de las partes se encuentra facultada para efectuar dicha liquidación.

SEGUNDO: Tener a la señorita **ANGELICA MARIA REYES SANDOVAL**, estudiante de derecho y titular de la C.C. 1.107'098.193, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la doctora **NORMA CONSTANCIA SANDOVAL**, quien actúa dentro de la presente ejecución como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS OROZCO RAMIREZ.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ⁴⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

04 ABR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2014-00918-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1166

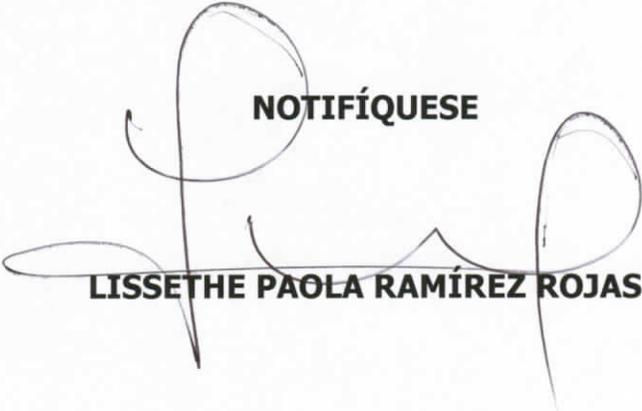
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante manifiesta al despacho estar realizando las gestiones necesarias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares dentro del presente asunto, con mirar a lograr con el producto de aquellas, el recaudo de la obligación aquí ejecutada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior escrito allegado por el profesional del derecho que representa a institución educativa demandante, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00918-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1165

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante ha arribado al plenario la respectiva liquidación del crédito aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el artículo 446 del C.P.C en concordancia con el artículo 110 del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela López Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2015-00057-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. E-1163
JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes dentro del término establecido. Por otro lado, se ha arrimado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa el extremo ejecutante, la respectiva liquidación del crédito aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, por tanto el Juzgado,

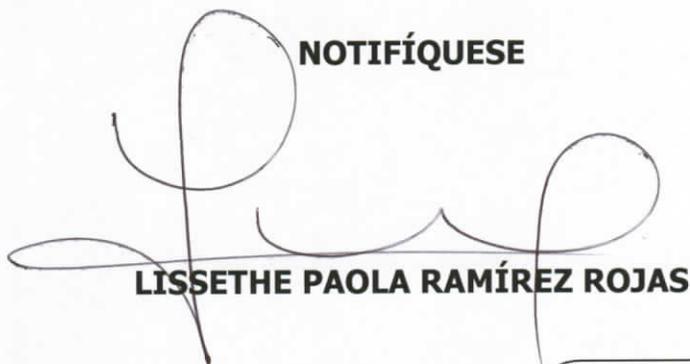
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2013-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1164

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante ha arrimado al plenario la respectiva liquidación del crédito aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el artículo 446 del C.P.C en concordancia con el artículo 110 del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
San Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2014-00057-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1162

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante ha arrimado al plenario la respectiva liquidación del crédito aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el artículo 446 del C.P.C en concordancia con el artículo 110 del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04 ABR 2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ara. Gabriela Callejón Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 005-2012-00981-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1178**

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la renuncia al poder presentada por el Dr. ALEXANDER PERDOMO DUQUE mandatario judicial de la parte actora, toda vez que no se encuentra cumplido lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P inciso 4.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. ALEXANDER PERDOMO DUQUE.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

CUARTO: ACEPTESE la autorización de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES mandataria judicial de la parte demandante, a la señorita SANDRA VIVIANA MACHADO CHARRUPI identificada con C.C. No. 1.144.062.747 de Cali-Valle, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: REMITASE la peticionaria al auto interlocutorio No. S1-0041proferido el 15 de Enero de 2016, obrante a folio 85 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00903-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1177

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No.676 y su anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. 8824 de fecha 14 de Octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2013-00718-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1176**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE la peticionaria al auto interlocutorio No. S1-0086 proferido el 25 de Enero de 2016, obrante a folio 167 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

04 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Isabel Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 007-2014-00311-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-1175

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora ha solicitado el pago de depósitos judiciales hasta por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$1.430.732.00)**, y en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se despachara favorablemente; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen, en los términos establecidos por el artículo 46 del AcuerdoPSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$1.430.732.00)**, a favor de COOBOLARQUI identificado con Nit. 890.201.051-8 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) y que se sirva expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: AUTORICESE a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con C.C. 66.916.608 de Cali y T.P. No. 140.911, para que en nombre y representación de COOMUNIDAD, reclame ante la Oficina Judicial de Cali la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen y a la Oficina de Depósitos Judiciales de Cali junto con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y acreditado el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caimel Estrada
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2014-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0507

En atención al escrito que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora solicito el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del salario que devenga el demandado MARINO MESA MONTAÑO, se accederá al levantamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el demandado MARINO MESA MONTAÑO identificado cedula de ciudadanía No. 94.416.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos al señor MARINO MESA MONTAÑO identificado cedula de ciudadanía No. 94.416.020.

TERCERO: NIÉGUESE la autorización de la Dra. MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY mandataria judicial de la parte demandante, al señor ALVARO JAVIER NUÑEZ SALAZAR identificado con C.C. No., 1.075.241.681 de Neiva, toda vez que no acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes ni memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 027-2010-00146-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00506

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA apoderado judicial de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CLARA INES MEJIA ARANGO a través apoderada judicial, contra DORA ELISA MARTINEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 30-2007-00070-00
AUTO DE SUSTANCIACION No.502**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por la Unidad Residencial del Río.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como causal de nulidad se invoca la consagrada en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C. y los hechos que fundamentan la nulidad planteada se resumen así:

Argumenta el apoderado de las demandadas, que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de junio de 2013, toda vez que a la abogada María del Pilar Gallego no tiene poder debidamente otorgado por la unidad demandante, así mismo solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito conforme las voces del artículo 317 del C.G.P.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en indicar que para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, por tanto, no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la vulneración, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

(...) 8. "Cuando es indebida i a representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso"

Por su parte, el inciso tercero del art. 143 ibídem, señala que " *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada*

Frente al tema objeto de estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 21 de mayo de 2013, retomó lo expuesto por esta Corporación en auto de 1° de noviembre de 2011, expediente 2009-00164-01, y recordó que " *respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que 'esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso' y que 'sólo podrá alegarse por la persona afectada'*

El legislador en materia de nulidades adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se

funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Siendo así las cosas y como quiera que en el presente asunto, se advierte si bien una irregularidad, por no haberse aportado el certificado mediante el cual se acredite a la calidad de la poderdante, la anomalía no tiene virtualidad para configurar causal de nulidad, si en cuenta se tiene que el posible perjudicado no la ha formulado, pues el principio de protección determina que la finalidad de las nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde, vale la pena señalar, surge otro principio, el de convalidación. Luego entonces, para que proceda la declaratoria solicitada, se hace necesario que la solicitud de nulidad la haya elevado quien está legitimado en la causa para ello; en el caso bajo examen a la representante legal de la parte demandante, pues, como acertadamente lo señaló la Alta Corporación, se itera, la indebida representación es aquella en cuyo nombre se ha actuado dentro del proceso, sin que quien lo haya hecho esté facultado para ejercer dicha representación, de lo que se colige claramente, la falta de legitimación del peticionario y por consiguiente la denegación de lo solicitado, pues como se dijo no se vislumbra el interés para invocar la nulidad, el que resulta a todas luces indispensable.

Por todo lo anterior, se tendrá por convalidado el acto reprochado por el apoderado de la pasiva y para efectos del reconocimiento de personería de la abogada María del Pilar Gallego, se le requerirá por última vez, a fin de que acredite la calidad de su poderdante, so pena de ordenar la compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

Finalmente, respecto de la petición de la parte demandada, relativa a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se negará por no encontrarse ajustada a los presupuestos facticos establecidos en el artículo 317 del C.P.C., toda vez que el proceso no ha permanecido inactivo durante el lapso de dos años, es así como la última actuación judicial fue realizada el día 17 de junio de 2015. (Folios 129 Cuaderno 1 y folio 5 Cuaderno 3).

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PETICIÓN DE NULIDAD propuesta por la parte demandada, por falta de legitimación por activa, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. Elibardo Sandoval Prado, portador de la Tarjeta Profesional No 52.500 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, con las facultades conferidas en el poder a él otorgado.

TERCERO: TENGASE por convalidadas las actuaciones realizadas por la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO, conforme lo expuesto en precedencia.

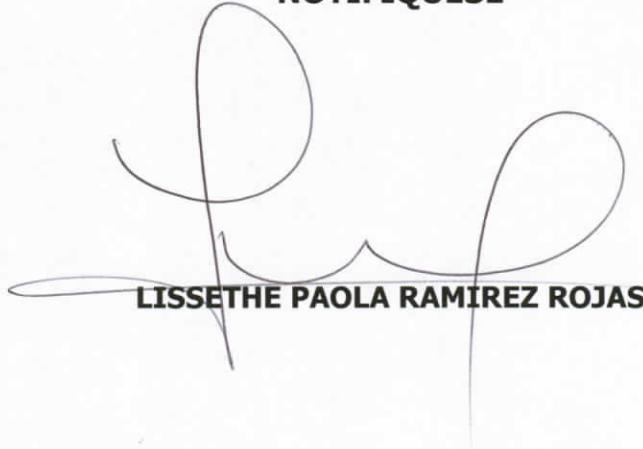
CUARTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la Abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, acredite la

calidad en que actúa la poderdante. **So pena de ordenar la compulsión de copias** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de terminación por desistimiento tácito, elevada por la pasiva conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 ABR 2016

La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**